



AUTO No. **Nº - 0200**

(19 MAYO 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

• **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 0668 del 09 de mayo del 2023 CARDIQUE legalizó la imposición medida preventiva realizada mediante Acta, por la tala de diferentes especies de árboles, así como quema de residuos forestales en la finca Aguachica – Honduras, ubicada en el Municipio de Turbaco, actividades realizadas presuntamente por los señores Carlos Francisco Pajaro Beltran, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.285.500, Orlando Enrique Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.280.004, y Jairo Marrugo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.282.992.

Como resultado de la visita realizada el día 03 de mayo del 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, emitió el Concepto Técnico 218 del 05 de mayo del 2023, en el que se detalló el desarrollo de la visita, la cual se dio en los siguientes términos;

“(…)

1. ANTECEDENTES

Acto Administrativo	Descripción
N/A	<p>ASUNTO: Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Que la Constitución Política establece en su artículo 80., que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su</p>



AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

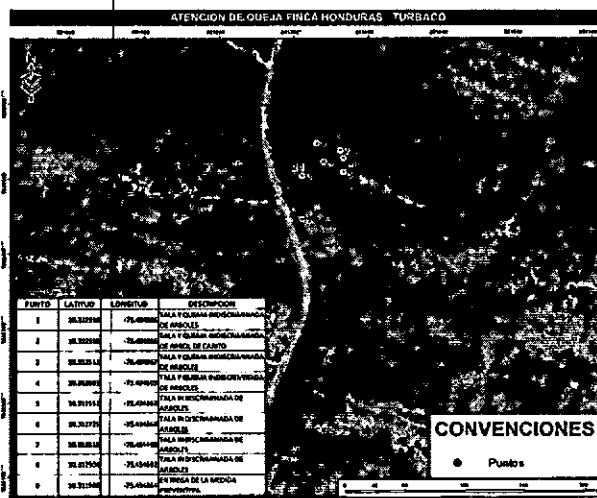
	conservación, restauración o sustitución y que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas. Que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
--	--

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN (LOCALIZACIÓN DEL SITIO CON COORDENADAS, IMÁGENES SATELITALES, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS, IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES A PRODUCIR POSIBLES INFRACCIONES AMBIENTALES):

El día 03 de mayo de 2023, los funcionarios adscritos al área de Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, ERIK MANUEL CASSIANI DIAZ (Profesional Especializado) ALBERTO PÉREZ TOUS (Ingeniero Ambiental), Subintendente JAIDER VILLAREAL y EDWIN LEON, adscritos a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias- Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, realizaron visita de control y vigilancia ambiental en la finca denominada AGUACHICA y/o HONDURAS, ubicada en la vía Turbaco- Turbana margen izquierda, con el fin de verificar y determinar los hechos denunciados vía telefónica ante esta Autoridad Ambiental- CARDIQUE, por la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS- Grupo Ambiental y Ecológica.

Las presuntas afectaciones o infracciones ambientales se causan desde la finca AGUACHICA y/ HONDURAS, ubicada en la vía Turbaco- Turbana margen izquierda, Ver ubicación;





AUTO No. ~~Nº~~ - 0200

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Durante el desarrollo de la visita técnica/ocular, fue posible constatar la realidad de los hechos denunciados por la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS- Grupo Ambiental y Ecológico, puesto que durante la avanzada de reconocimiento ambiental en el área objeto de la queja, se pudo observar tala y quema de diferentes especies arbóreas, así mismo se pudo identificar a los señores MARRUGO GUTIERREZ JAIRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.282.992 (67 años), PAJARO BELTRAN CARLOS FRANCISCO identificado con cedula de ciudadanía No 9.285.500 (59 años), y ORLANDO ENRIQUE MORALES GUETO identificado con cedula de ciudadanía No 9.280.004 (79 años), respectivamente, quienes se encontraban en el lugar, en calidad de campesinos. Los señores campesinos antes señalados manifestaron que dicha intervención la realizaron con fines de cultivar y cosechar para su sustento diario (pan coger) ya que por sus edades no los contratan en ninguna empresa. Con las actividades de tala y quema, se generan impactos ambientales negativos, como se detalla a continuación:

Con la tala indiscriminada de árboles en la finca Aguachica y/o HONDURAS, ubicada en la vía que desde Turbaco conduce al municipio Turbana, margen izquierda, jurisdicción municipal de Turbaco, se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

(Decreto 1791 de 04 de octubre de 1996, art 1 compilado en el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en este caso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015, para efectos del presente Decreto. Ley 2173 de 2021, Decreto 948 de 1995 reglamento de protección y control de la calidad de aire), Decreto 1076 de 2015 compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, Ley 99 de 1993- Decreto 2811 de 1974.)

Se evidenció que talaron aproximadamente media hectárea de individuos arbóreos y quemas a cielo abierto de residuos forestales el municipio de Turbaco vía Turbana. Sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental correspondiente en este caso CARDIQUE.

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	DAP	ALTURA	ESTADO	PODA	TALA
Carito	(<i>Enterolobium cyclocarpum</i>).	0.88 a 0.90 cm	10 a 14 mt aproximadamente	Quemado porque supuestamente le cayó un rayo		SI
Ceiba	(<i>Hura crepinans</i>)	0.80 a 0.88 cm	11 a 13 mt aproximadamente	Supuestamente estaba en mal estado fitosanitario.		SI

AUTO No. **Nº - 0200**

(19 MAYO 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ceiba bonga	(<i>Ceiba pentandra</i>)	0.80 a 0.85 cm	11 a 12 mt aproximadamente	Talado y quemado supuestamente uso doméstico y posteriormente a realizar cultivo.	
Guácimo	(<i>Guazuma ulmifolia</i>),	0.15 a 0.20 cm	4 mt aproximadamente	Buen estado fitosanitario	
Mataratón	(<i>Gliricidia sepium</i>).	0.15 a 0.17 cm	4 mt aproximadamente	Buen estado fitosanitario	
Piñe de indio	(<i>Cyttaria hariatii</i>)	0.18 a 0.25 cm	4 mt aproximadamente	Buen estado fitosanitario	
Trupillo	(<i>Prosopis juliflora</i>)	0.15 a 0.17 cm	4 mt aproximadamente	Buen estado fitosanitario	

Las actividades de tala o deforestación de áreas arbóreas sin los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental competente, generan consecuencias jurídico administrativas y penales, lo cual no impide que las acciones sancionatorias ambientales reguladas por la LEY 1333 DE 2009, impidan la aplicación que regula el código penal en materia ambiental. Es decir que luego de cometer una infracción ambiental y ser sancionado mediante un proceso sancionatorio ambiental (Multa, trabajo social y/o comunitario, compensación ambiental, reporte al Registro Único de Infractores Ambientales) también aplica la jurisdicción penal (Cárcel y multa); es decir que realizar las actividades de tala o deforestación y quema se estaría incurriendo en una infracción ambiental y en una acción penal.

De esta manera se deja claro cuáles son las consecuencias jurídicas y ambientales en las cuales incurriría una persona natural o jurídica al realizar actividades ambientales sin los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental competente. Esperando les sea de gran conocimiento para el desarrollo de las actividades planteadas de acuerdo a los proyectos futuros a desarrollar en el área.

EFFECTOS

Por lo observado durante el desarrollo de la inspección ocular al sitio de interés cabe destacar como primera medida, que el comportamiento de la estabilidad de la estructura del suelo es un indicador de la sustentabilidad o una práctica de manejo, debido a que indica el grado de susceptibilidad de este a la degradación ante la acción a un agente externo como el agua, el viento o el laboreo. Esto indicaría que la eliminación o la quema indiscriminada de madera seguido de una pérdida en la estabilidad estructural del suelo. Pero lo más degradante es el fuerte

AUTO No. **Nº - 0200**

(19 MAYO 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

proceso de desestabilización que sufre el suelo cuando se queman estas especies arbóreas a cielo abierto, esto indicaría que la conservación de estos individuos puede revertir los procesos de degradación física generados por la quema a cielo abierto.

El impacto de la quema a cielo abierto en la finca Aguachica y/o Honduras, ubicada en la vía Turbaco Turbana margen izquierda, jurisdicción del Municipio de Turbaco, en la productividad del sitio en referencia está relacionado con la intensidad del fuego. Cuando el fuego es muy intenso, provoca una pérdida severa de nutrientes y tiende a decrecer la productividad del área, sin embargo, cuando las intensidades de fuego son bajas, la quema puede incluso hasta aumentar la productividad).

Ver registro;

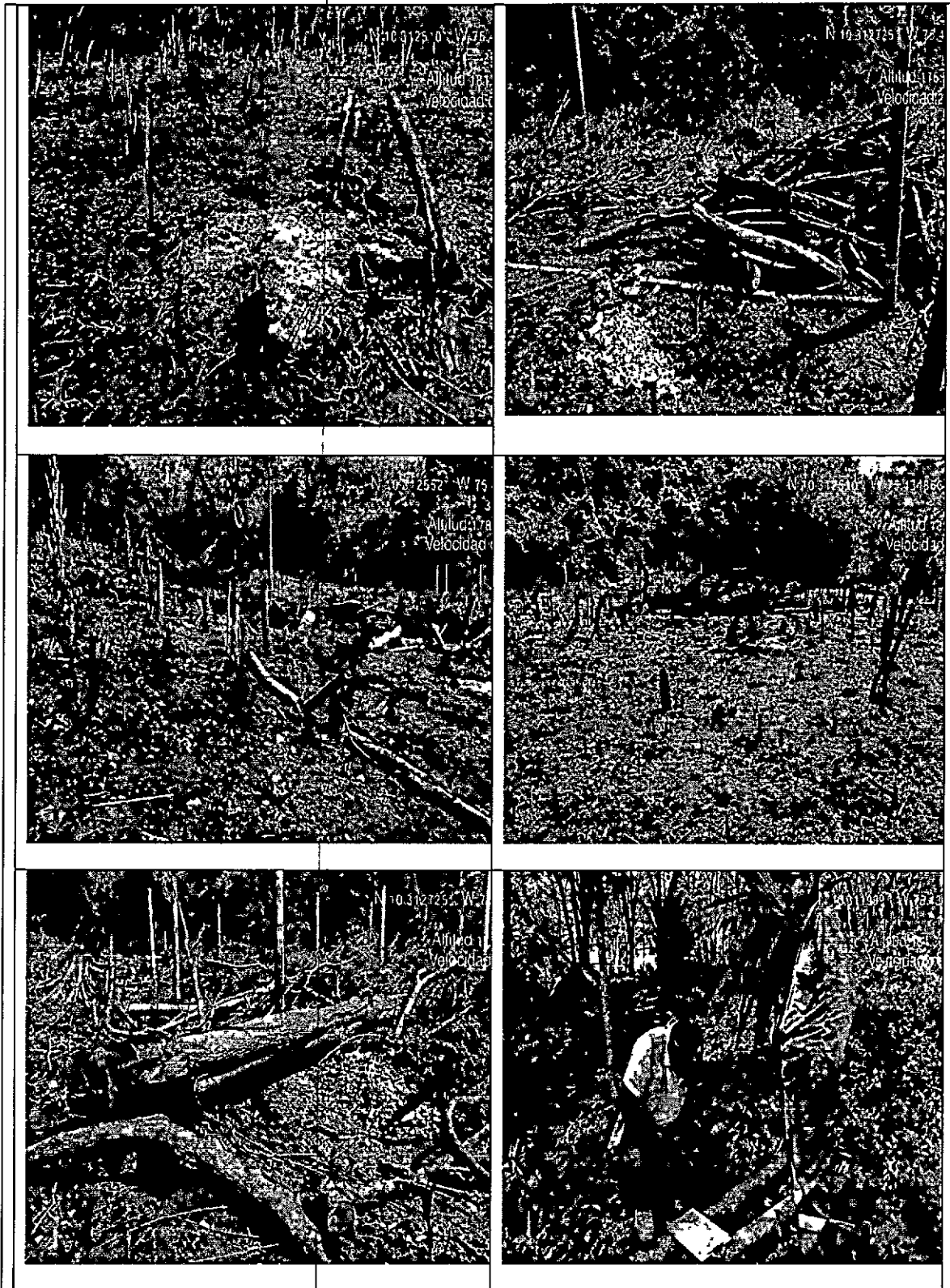
QUEMA DE ARBOLES LO CUAL GENERA EMISIONES ATMOSFÉRICAS



AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"





AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con la tala indiscriminada y quemas a cielo abierto en el punto en referencia, se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

2.2. TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO

Fecha de Inicio: **03 de mayo DE 2023**

Instantánea

Fecha Final:

Continua

X

3. RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

3.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio-con coordenadas geográficas)

Finca Aguachica y/o Honduras ubicada en la vía Turbaco-Turbana margen izquierda, jurisdicción del Municipio de Turbaco- Bolívar, en las siguientes coordenadas: N 10.312683 W75.434603 N 10.312552 W 75.434258 N 10.312818 W 75.434402 10.312904 W 75.434692.

3.2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales

- ✓ La tala indiscriminada de árboles ocasiona un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora y desplazamiento de la fauna.
- ✓ La quema a cielo abierto genera emisión atmosféricas "descargas de humos, polvos o partículas", convirtiéndose en un factor que deteriora el ambiente en contravención al Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables", la ley 99 de 1993 y el decreto 1076 de 2016 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

3.3. Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales

Las personas naturales identificadas como responsables de realizar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales son las siguientes; MARRUGO GUTIERREZ JAIRO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.282.992, PAJARO BELTRAN CARLOS FRANCISCO identificado con cedula de ciudadanía No 9.285.500, y ORLANDO ENRIQUE MORALES GUETO identificado con cedula de ciudadanía No 9.280.004 en calidad de campesinos,

3.4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas



AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 1. Posibles Impactos.

COMPONENTE MEDIO	RECURSO		DESCRIPCIÓN DEL POSIBLE IMPACTO
BIÓTICO	Flora	X	<input checked="" type="checkbox"/> Tala de árboles deterioro del recurso flora. <input checked="" type="checkbox"/> Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal.
	Fauna	X	<input checked="" type="checkbox"/> ahuyentamiento de la fauna de la zona
ABIÓTICO	Suelo	X	<input checked="" type="checkbox"/> Cambio en las características físicas del suelo
	Aire	X	<input checked="" type="checkbox"/> Alteración de la calidad del aire por emisiones atmosféricas con la quema a cielo abierto. <input checked="" type="checkbox"/> Emisión de contaminantes a la atmósfera (material particulado)
	Agua		
SOCIOAMBIENTAL	Económico	X	
	Cultural	X	
	Político administrativo	X	<input checked="" type="checkbox"/> Deterioro del entorno paisajístico. <input checked="" type="checkbox"/> Afectación al bienestar de la población
	Demográfico y espacial	X	

Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales.

3.5. Identificar las medidas preventivas

Nota:

Durante la visita de control y vigilancia ambiental realizada por esta corporación en la finca Aguachica y/o Honduras, ubicada en la vía Turbana margen izquierda, jurisdicción del Municipio de Turbaco- Bolívar **SE IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TALA DE ARBOLES.**

- La alcaldía de Turbaco a través del comandante de policía y/o Inspector de policía, personería del municipio debe ejercer vigilancia y control en el sector, para evitar la continuidad de las acciones y su vez, realizar la identificación e individualización de las

AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

personas que realizaron la tala y quemas y así evitar que se continúen presentando problemáticas ambientales y poder restablecer el lugar a las condiciones normales.

- Con la tala indiscriminada y quema en el punto en referencia, se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.
- Estas actividades afectan los componentes de fauna y flora de la zona. Por el desplazamiento y migración de especies. Así mismo, la pérdida de la cobertura vegetal.
- Con esta actividad ilegal se ocasionando deterioro al recurso flora, aire, ahuyenta miento de la fauna asociada, entorno paisajístico y cambios en el micro clima.
- CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.
- Solicitar el apoyo a la Sub Estación de policía, para que ejerzan sus funciones propias buscando prevenir la continuación de esta actividad y realizar el respectivo control y vigilancia en la zona y evitar la afectación al medio ambiente y los recursos naturales.
- Capacitar fomentar promover y desarrollar programas que contribuyen al desarrollo de los trabajadores de la finca Aguachica y/o Honduras en actividades de uso sostenible y la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en su área de jurisdicción podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.
- Como medida de prevención se recomienda a través del área de educación ambiental de CARDIQUE, en acompañamiento con funcionarios de la alcaldía, Planeación Municipal, área ambiental dictar capacitaciones de educación ambiental.

4. REQUERIMIENTOS

- ✓ Se sugiere a la oficina asesora jurídica y sancionatoria ambiental de CARDIQUE, Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividad tala indiscriminada de árboles y quemas a cielo abierto en la finca Aguachica y/ Honduras, ubicada en la vía Turbaco Turbana margen izquierda, jurisdicción del Municipio de Turbaco- Bolívar generando un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora y desplazamiento de la fauna.
- ✓ Se sugiere a la oficina asesora jurídica y sancionatoria ambiental de CARDIQUE, oficiar a los
- ✓ Subintendente JAIDER VILLAREAL y EDWIN LEON (Policía Ambiental) de la medida preventiva impuesta en la finca Aguachica y/o Honduras, correo electrónico: mecar.polam@policia.gov.co
- CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.

AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en su área de jurisdicción podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el concepto técnico realizado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.
- El área de Gestión Ambiental de CARDIQUE, deberá realizar control y vigilancia más seguida en la zona. Para evitar estas series de actividades que afecten al medio ambiente y los recursos naturales.
- Remitir copia del presente concepto técnico a la Procuraduría delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios para sus fines pertinentes.

(...)"

• **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: *"(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"*

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias



AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen: (...) **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (negrilla fuera de texto)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

AUTO No ~~Nº~~ - 0200

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades

AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con la parte considerativa, el Concepto Técnico 218 del 05 de mayo del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

AUTO No. **Nº - 0200**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores Carlos Francisco Pajaro Beltran, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.285.500, Orlando Enrique Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.280.004, y Jairo Marrugo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.282.992. (artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico 218 del 05 de mayo del 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores Carlos Francisco Pajaro Beltran, Orlando Enrique Morales y Jairo Marrugo Gutierrez en Finca Aguachica y/o Honduras ubicada en la vía Turbaco-Turbana margen izquierda, jurisdicción del Municipio de Turbaco- Bolívar, en las siguientes coordenadas: N 10.312683 W75.434603 N 10.312552 W 75.434258 N 10.312818 W 75.434402 10.312904 W 75.434692.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).


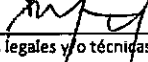
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

SA 0372

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Periján	Profesional Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			